



**Contra el Patrimonio-Robo Agravado**

**Sumilla.** El análisis del informe pericial ha contado con imágenes obtenidas del video del robo agravado suscitado en el banco agraviado, y de imágenes obtenidas por el perito antropólogo forense, con respecto al rostro, cuerpo y extremidades del procesado –tanto en forma estática, como en movimiento–, constituyéndose en los soportes científicos para haber realizado el estudio comparativo de todas las imágenes precisadas en el informe pericial. Este análisis comparativo es realizado por el software, que sobre la base de variables cuantitativas referentes a las dimensiones lineales y volumétricas de las partes del rostro, del cuerpo y de las extremidades, proporcionan conclusiones de relevante credibilidad, –las cuales requieren necesariamente ser examinadas cualitativa y cuantitativamente por el juez, y en perspectiva de conjunto con los demás elementos probatorios – , ergo, los datos reclamados por el recursista sobre longitudes lineales y descripciones clásicas de la persona se encuentran contenidas en el software, como uno de los miles de datos o bytes que comunican información objetiva para la identificación del procesado. Por ende, no es de recibo lo alegado por la defensa del recurrente (fojas 357).

Lima, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Julio César Moreno Castro**, contra la sentencia del nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 855), que lo condenó por el delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de María Anélida Fernández Sánchez, de la empresa de seguridad PROSEGUR y del Banco de Crédito del Perú, a **doce años** de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó en S/ 800.00 (ochocientos soles) el



monto por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la juez suprema **PLACENCIA RUBIÑOS**.

## **CONSIDERANDO**

### **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.**

**Primero.** Conforme acusación fiscal postulada por Dictamen N.º 516-2019 del seis de mayo de dos mil diecinueve (foja 628), los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. Se imputa a José Antonio Pacara Ulloa y al procesado Julio César Moreno Castro, en su condición de autores, y en compañía de otros dos sujetos, haber sustraído, ejerciendo amenaza, \$10 000.00 dólares americanos a la cambista María Anélida Fernández Sánchez, S/ 25 860.24 soles y \$8230.00 dólares americanos del Banco de Crédito y un revólver marca Pucari, modelo P38-25B, calibre 38, con serie N.º 211212 al agente de seguridad que lo portaba de la Empresa PROSEGUR.
  
- 1.2. Los hechos se suscitaron el siete de noviembre de dos mil dieciséis, a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias en las que la agraviada María Anélida Fernández Sánchez se encontraba en la esquina de la avenida Tomás Marsano y Próceres, del distrito de Santiago de Surco. Fue, en ese momento, cuando dos sujetos le apuntaron con un arma de fuego, por lo que tuvo que entregar su chaleco, el cual contenía \$10 000.00 dólares americanos. Seguidamente, los sujetos encañonaron a Marco Anthony Requena Chacaliaza, quien prestaba servicios en la agencia San Blas del Banco de Crédito. Luego, dos sujetos procedieron a ingresar a la referida agencia bancaria, en donde



apuntaron con armas de fuego a los trabajadores y clientes que se encontraban en tales momentos. Inmediatamente, procedieron a sustraer de las ventanillas 3, 4 y 5 la suma total de S/ 25 860.24 soles y \$8230.00 dólares americanos, mientras que al vigilante le arrebataron el revólver marca Pucari, modelo P38-25B, calibre 38, con serie N.º 211212, que portaba, de propiedad de la empresa PROSEGUR; finalmente, se dieron a la fuga en una camioneta marca Kia, modelo Sportage, color plomo.

- 1.3.** Mediante diligencias de investigación realizadas por personal del departamento de seguridad de bancos "Águilas Negras", se tomó conocimiento de que José Antonio Pacara Ulloa sería uno de los presuntos autores del hecho. Por ello, con el empleo de las imágenes de seguridad obtenidas por dicha unidad policial, se practicó la pericia de identificación biométrica. Así, con el Informe Antropológico N.º 2016009000807 (a fs. 83/84), se analizaron la imágenes de video de los hechos y las imágenes obtenidas de la Ficha RENIEC de José Antonio Pacara Ulloa, con las cuales se concluye que se logra ubicar compatibilidades en las líneas cefalométricas de ectocanthion, subnasal, chelión, la región nasal y los surcos nasogenianos.
- 1.4.** Asimismo, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, personal policial de la DIVINROB, Dpto. 1, Equipo 1, intervino al procesado Julio César Moreno Castro en la jurisdicción de Manchay - Cieneguilla, por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de armas. Por información reservada, se tomó conocimiento de que había participado en el asalto a la agencia San Blas del Banco de Crédito, por lo que se solicitó un informe pericial de identificación biométrica. Así, con el Informe Antropológico Forense de Análisis Facial y Somatológico N.º 006-2016 (a fs. 194/199), se concluye que, del análisis de las imágenes fotográficas del video de vigilancia, sí



existe correspondencia a nivel de la somatología, contextura, altura, características biotípicas compatibles con el procesado Julio César Moreno Castro.

**Segundo.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio - robo agravado, regulado en el artículo 188 -tipo base- con las agravantes previstas en los numerales 3 —a mano armada— y 4 —con el concurso de dos o más personas— del artículo 189 primer párrafo del Código Penal.

### **DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO.**

**Tercero.** El encausado Julio César Moreno Castro en su recurso de nulidad formulado por escrito del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (foja 882) solicitó que se revoque la recurrida y que se proceda a absolverlo de los cargos. Asimismo, denunció afectación a los principios de presunción de inocencia, legalidad, igualdad, motivación de las resoluciones judiciales y observancia al debido proceso; por lo tanto, esgrimió como agravios los siguientes:

- 3.1.** La pericia antropológica concluye que, del estudio comparativo realizado entre las imágenes fotográficas y el video de vigilancia, las imágenes corresponden a la estructura somatológica de Julio César Moreno Castro; sin embargo, no fundamentó las características que sostienen dicha conclusión, al tomar en consideración que no precisó ni detalló respecto a la contextura, medidas de las extremidades, tipo de cejas, altura y forma de caminar; pese a ello, se concluyó que son compatibles.
  
- 3.2.** Sobre la particularidad del dedo auricular de lado derecho de Julio César Moreno Castro, en el informe pericial, no se precisa, detalla o describe tal morfología.



- 3.3.** El perito Danny Jesús Humpire Molina fue citado varias veces al juicio oral, al mismo que no concurrió, por lo que el Ministerio Público se desistió de su concurrencia. No tomando en consideración ello, la sentencia condenatoria fundamentó su criterio bajo la explicación realizada por el perito, pese a no estar presente en la audiencia de juicio oral.
- 3.4.** Asimismo, precisó que, de acuerdo al artículo 161 del Código de Procedimiento Penales, se establece que los peritos serán dos; sin embargo, en la presente pericia, solo fue suscrito por uno.

#### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

**Cuarto.** La Sala Superior, mediante sentencia del nueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 855), concluyó en la responsabilidad penal del acusado Julio César Moreno Castro, en atención a lo siguiente:

- 4.1.** Respecto al Informe Pericial Antropológico Forense de Análisis Facial y Somatológico 006-2016 (fojas 194), es de verse que, en el Dictamen Fiscal N.º 105-18 (foja 414) del catorce de junio de dos mil dieciocho, se dejó constancia de la no formación del incidente de tacha contra la referida pericia, interpuesta por la defensa del procesado Julio César Moreno Castro (foja 346), el diecinueve de abril de dos mil dieciocho. En ese sentido, y al no existir desistimiento por parte de la defensa, el Colegiado Superior refirió que la tacha se fundamentó principalmente en que la pericia es incongruente, pues considera que únicamente se basó en la contextura y no en rasgos faciales. Al respecto, es de verse que sus fundamentos tienden a cuestionar los argumentos de fondo de la pericia, a efectos de restarle credibilidad y valor probatorio; por esta razón, se dio por desestimada, puesto que no estuvo orientada a cuestionar aspectos formales, como la parcialidad, competencia o capacidad del perito.



- 4.2.** Asimismo, la Pericia Antropológica Forense de Análisis Facial y Somatológico señala que el perito Danny Jesús Humpire Molina analizó las imágenes fotográficas del video de vigilancia del banco, por lo cual concluye que, luego del estudio comparativo de la estructura y el desarrollo del cuerpo del imputado (somatología), este corresponde a las imágenes fotográficas del video de vigilancia obtenidas el día de los hechos.
- 4.3.** Respecto a la Diligencia de Ratificación de Informe Pericial Antropológico (foja 357), en la cual participó el representante del Ministerio Público y la abogada defensora del imputado Julio César Moreno Castro, el perito Danny Jesús Humpire Molina se ratifica en su pericia y precisa, en virtud del cuestionamiento por parte de la defensa, lo siguiente: "*(...) el estudio somatológico incluye cuerpo, cabeza, extremidades inferiores o superiores, y es así que la antropología físico forense establece criterios de identificación o particularidades, aun estando la persona encubierta (...)*".
- 4.4.** Se señaló que el referido perito fue citado reiteradamente para concurrir a la audiencia de juicio oral; sin embargo, no asistió, lo cual originó que el Ministerio Público se desista de su concurrencia y se proceda a oralizar la pericia.
- 4.5.** En cuanto al Parte N.º 663-2016-DIREICAJ-DIRINCRI-DIVINROB-D1-E1 (foja 76), da cuenta que, por información reservada, se vincula al imputado Julio César Moreno Castro con los hechos materia del presente proceso. Dicha información asumida por el Ministerio Público se corrobora plenamente con la referida pericia antropológica, en donde se vincula al procesado Julio César Moreno Castro, por lo que se logró desvirtuar la presunción de



inocencia.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Quinto.** De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente, se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar el juicio conclusivo de responsabilidad que efectuó el Tribunal Superior, el que consideran no resulta idóneo para establecer su participación en el evento criminal. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior, al dictar sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis de la prueba actuada —informe pericial antropológico forense de análisis facial y somatológico N.º006-2016— previo a concluir en la responsabilidad del inculpado Julio César Moreno Castro.

**Sexto.** Corresponde establecer como preámbulo del presente análisis que dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal.

**Sétimo.** En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia está normada en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, toda vez que la carga de la prueba de la hipótesis inculpativa corresponde a quien acusa<sup>1</sup>.

**Octavo.** En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia. La

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C N.º 275, párr. 233.



prueba no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— o de la sana crítica, motivándola debidamente<sup>2</sup>.

**Noveno.** Empero, no solo se trata de la obtención de la conclusión final probatoria, sino que esta debe ser suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza adecuada o precisamente “suficiente” de culpabilidad del acusado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que la sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado<sup>3</sup>.

**Decimo.** Por supuesto, el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado<sup>4</sup>, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión. Esta obligación se constituye en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal y se encuentra normada en el numeral 5, del artículo 139, de la norma fundamental. A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que: “Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser

---

<sup>2</sup> Conforme lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.

<sup>3</sup> **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** Expediente número 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

<sup>4</sup> **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).



*fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto -basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-”<sup>5</sup>.*

**Decimoprimer.** En el presente caso, se advierte que el sustento de la condena penal dictada contra el encausado nos remite, en primer término, a la actividad desplegada a nivel preliminar. Conforme la postulación acusatoria que delimita el marco fáctico-jurídico de dilucidación, la aprehensión por parte de la autoridad policial del acusado recurrente fue la siguiente: El día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por acciones de inteligencia personal PNP de E1-D1-DIVINROB, se capturó al procesado Moreno Castro, alias Chino César o Gordo Yerico, cuando este estaba transitando por la avenida Unión y Víctor Malasquez - Manchay Cieneguilla. Luego, al realizarle el registro personal, se le encontró un revólver marca “SW”, calibre 38, con número de serie erradicada y abastecida con seis municiones.

**Decimosegundo.** En el transcurso de la investigación, por acciones de inteligencia, se tuvo conocimiento de que este habría participado en el robo agravado del Banco de Crédito de Surco, por lo que, a través del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se realizaron estudios morfológicos facial y corporal. Por ello, el antropólogo forense del Ministerio Público emitió el Informe Pericial Antropológico Forense de Análisis Facial y Somatológico N.º006-2016 (fojas 194) que analizó los videos del asalto al Banco de Crédito del Perú de Surco y fotografías que el perito tomó al procesado.

**Decimotercero.** La defensa alegó que la pericia antropológica concluyó: *“del estudio comparativo realizado entre las imágenes fotográficas y el*

---

<sup>5</sup> **SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Casación N.º 05-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.



*video de vigilancia, corresponden a la estructura somatológica del recurrente"; sin embargo, no fundamentó las características que sostiene dicha conclusión, puesto que no precisó ni detalló respecto a la contextura, medidas de las extremidades, tipo de cejas, altura y forma de caminar.*

**Decimocuarto.** Al respecto, debe tenerse presente que el perito antropólogo Danny Jesús Humpire Molina explicó el método utilizado en el Informe Pericial Antropológico Forense de Análisis Facial y Somatológico N.º006-2016 (fojas 194), el cual consistía en el método descriptivo y comparativo, de acuerdo al método científico correspondiente a este tipo de informe pericial. Es decir, fue necesario comparar y describir, como parte del proceso, las fotos obtenidas del video del robo del Banco de Crédito - Surco y las fotos tomadas al procesado por parte del perito, los cuales determinaron que coincide la contextura corporal, los aspectos biomecánicos —consiste en forma de caminar y la forma de llevar las extremidades inferiores y superiores—, así como las particularidades de la somatología corporal —característica del dedo meñique auricular de la mano derecha—.

**Decimoquinto.** También, precisó que, como en el video la persona portaba pasamontañas, no se pudo visualizar el rostro; no obstante, se pudo visualizar las partes que sobresalen —nariz y cejas—; ahora, considerando el tipo de estudio somatológico y la antropología físico forense, se establecieron criterios de identificación o particularidades, aun estando la persona con el rostro cubierto, debido a que —entiende este Tribunal Supremo—nos encontramos frente a un análisis en el que intervienen imágenes de formas, dimensiones y diferenciaciones de naturaleza somatológica, correspondientes al rostro, cuerpo y extremidades del procesado.



**Decimosexto.** El análisis del informe pericial ha contado con imágenes obtenidas del video del robo agravado suscitado en el banco agraviado y de imágenes obtenidas por el perito antropólogo forense, con respecto al rostro, cuerpo y extremidades del procesado —tanto en forma estática, como en movimiento—. Todo ello se constituye en los soportes científicos para haber realizado el estudio comparativo de todas las imágenes precisadas en el informe pericial. Este análisis comparativo es realizado por el software, el cual, sobre la base de variables cuantitativas referentes a las dimensiones lineales y volumétricas de las partes del rostro, del cuerpo y de las extremidades, proporciona conclusiones de relevante credibilidad —las cuales requieren necesariamente ser examinadas cualitativa y cuantitativamente por el juez y en perspectiva de conjunto con los demás elementos probatorios—. Ergo, los datos reclamados por el recursista sobre longitudes lineales y descripciones clásicas de la persona se encuentran contenidas en el software, como uno de los miles de datos o bytes que comunican información objetiva para la identificación del procesado. Por ende, no es de recibo lo alegado por la defensa del recurrente (fojas 357)

**Decimosexto.** Sobre la particularidad del dedo auricular de lado derecho de Julio César Moreno Castro, en el informe pericial, no se describe tal morfología. No obstante, en el Informe Pericial Antropológico Forense de Análisis Facial y Somatológico N.º 006-2016 (fojas 194), en el fundamento IV, se observan dos imágenes —persona de sexo masculino que ingresó al Banco de Crédito - Surco y el procesado—, donde se indica gráficamente la característica del dedo meñique; aunado a ello, en el fundamento VII, describen la característica individualizante ubicada en el dedo auricular como se corroboró en el extremo antropométrico. También, se tiene la declaración del perito Danny Jesús Humpire Molina (fojas 357), quien señaló que el procesado presentó una seña particular en el dedo meñique de la mano derecha, pues existe una desviación de la falange y esa desviación hace que el dedo forme un arco, y es lo que se visualiza



en la imagen. Por lo antes expuesto, no es de recibo lo alegado por no corresponderse con lo analizado en el informe pericial.

**Decimosétimo.** El recurrente alegó que el perito Danny Jesús Humpire Molina fue citado varias veces al juicio oral, empero, no concurrió. Al respecto, debe tenerse presente que, el Acuerdo plenario 4-2015/CJ-116, en su fundamento 18, autoriza la oralización de la pericia en el plenario, en caso no concurriera el perito a ratificarse, siempre que no haya sido objeto de impugnación. En el caso de autos, la defensa del recurrente a nivel judicial presentó una tacha contra dicha pericia; no obstante, esta fue declarada infundada, por lo cual el representante del Ministerio Público, en el plenario en sesión de audiencia del veinte de octubre de dos mil veintidós, oralizó el Informe Pericial Antropológico Forense de Análisis Facial y Somatológico N.º 006-2016 (fojas 194), el cual fue ratificado a nivel judicial por el perito Danny Jesús Humpire Molina (fojas 357) y fue valorado por el *a quo* al momento de sentenciar. Por este motivo, no es de recibo lo alegado.

**Decimoctavo.** Por último, el recurrente alegó que, de acuerdo al artículo 161 del Código de Procedimiento Penales, se establece que los peritos serán dos; sin embargo, en la presente pericia, solo fue suscrito por uno. Es cierto que dicha pericia fue suscrita por un perito; sin embargo, dicha pericia cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116, en su fundamento vigesimosegundo<sup>6</sup> que estableció los

---

<sup>6</sup> Sobre la base de estas consideraciones, se establecen los siguientes criterios de valoración de la prueba pericial: **A.** La pericia como prueba compleja debe evaluarse en el acto oral a través, primero de la acreditación del profesional que suscribió el informe documentado: grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad. No se debe poner el acento en que el perito es oficial o de parte. **B.** El informe debe haberse elaborado de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Especialmente, si se analiza el objeto del dictamen, la correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos del dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones entre el informe y lo vertido por el perito en el acto oral. Asimismo, que se explique el método observado, que se aporten con el dictamen pericial, los documentos, instrumentos o materiales utilizados para elaborarlos y la explicación como se utilizó. **C.** Evaluarse las condiciones en que se elaboró la pericia, la proximidad en el tiempo y el carácter detallado en el informe, si son varios peritos la unanimidad de conclusiones. Para una mejor estimación, será preferible que se grabe la realización de la pericia, se documente y se detalle cómo se llevó a cabo. **D.** Si la prueba es científica, desde un primer nivel de análisis, debe evaluarse si esta prueba pericial se hizo de



criterios para la valoración de la prueba pericial, los cuales resultan aplicables para el análisis del Informe Pericial Antropológico Forense de Análisis Facial y Somatológico N.º 006-2016, realizado por el Instituto de Medicina Legal. Por lo tanto, tal situación procesal no le resta fiabilidad y, por ende, no es de recibo lo referido por el recurrente.

**Decimonoveno.** En consecuencia, la finalidad de la pericia se ha concretado debidamente, toda vez que las imágenes fotográficas tomadas por el perito del Informe Pericial Antropológico Forense de Análisis Facial y Somatológico N.º 006-2016 se corresponden con las imágenes obtenidas del video de vigilancia, correspondiente a la escena en que se aprecia a la persona del procesado **Julio César Moreno Castro**, conjuntamente con José Antonio Pacara Ulloa y otros dos sujetos más, cuando procedieron a ingresar a la agencia bancaria San Blas del Banco de Crédito del Perú, ubicada en el distrito de Santiago de Surco. En este lugar, apuntaron con armas de fuego a los trabajadores y clientes que se encontraban en tales momentos; luego, sustrajeron de las ventanillas 3, 4 y 5 la suma total de S/ 25 860.24 soles y \$8230.00 dólares americanos, mientras que al vigilante le arrebataron el revólver marca Pucari, modelo P38-25B, calibre 38, con serie N.º 211212 que portaba, de propiedad de la empresa PROSEGUR.

**Vigésimo.** Los hechos ilícitos desplegados por el procesado conjuntamente con otros tres sujetos –no procesados en los presentes actuados– no solo se circunscribieron a lo acontecido en la agencia San Blas del Banco de Crédito, sino que condicen con las declaraciones de los siguientes: Primero, María Anélida Fernández Sánchez (fojas 35) indicó que trabaja como cambista y que fue víctima de robo; asimismo, refirió

---

conformidad con los estándares fijados por la comunidad científica. El juez al momento de evaluar al perito debe examinar sobre la relevancia y aceptación de la comunidad científica de la teoría utilizada, y cómo es que su uso apoya la conclusión a la que arriba. De ser notoria la relevancia y aceptación de la teoría, esto no será necesario. Asimismo, el juez debe apreciar el posible grado de error de las conclusiones a las que ha llegado el perito.



que uno de los sujetos era alto, de un metro con setenta centímetros y de contextura gruesa. Segundo, hemos analizado la declaración de Lucy Yhaneth Fernández Araujo (fojas 41), quien dijo ser cambista de moneda extranjera y que solo pudo observar que uno de los asaltantes era de sexo masculino, gordo, mientras que el otro sujeto era de contextura gruesa y de estatura de un metro con setenta centímetros. Tercero, hemos procedido a analizar la declaración de Marcos Anthony Requena Chacaliaza (fojas 47), quien se desempeñaba, en el momento del robo, como agente de seguridad del Banco de Crédito. Este refirió que el delincuente que lo redujo era de un metro con ochenta y cinco centímetros de estatura, de contextura gruesa. También, dijo que vio a dos sujetos de contextura baja de un metro con sesenta y cinco centímetros. Estas declaraciones fueron oralizadas en la sesión de audiencia de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, las cuales permiten inferir válidamente que el procesado ingresó al banco agraviado, pero previamente participó en el despojo a los agraviados María Anélida Fernández Sánchez (suma de diez mil dólares) y Marcos Anthony Requena Chacaliaza (arma portante) y que participó para reducir a este último. Con ello, se encuentra debidamente secuenciada, en tiempo y espacio, la actividad delictiva desplegada por el procesado Julio César Moreno Castro.

**Vigesimoprimer.** Establecida la vinculación innegable entre el hecho criminoso y la persona del procesado Julio César Moreno Castro, en agravio de María Anélida Fernández Sánchez, de la empresa de seguridad PROSEGUR y del Banco de Crédito, la responsabilidad del encausado corresponde continuar con el control de las consecuencias jurídicas impuestas. Se advierte de autos que la Sala Superior al establecer la pena concreta tuvo en consideración la gravedad de la conducta y las características personales del acusado, entre ellas, su carencia de antecedentes. No se verifica en autos circunstancias de disminución de la



pena o bonificación procesal. Por el contrario, los hechos nos remiten a la imputación de tres agravantes específicas (numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, del Código Penal). Sin embargo, la Sala Superior realizó el análisis bajo el sistema de tercios para la determinación de la pena y esta se fijó en el extremo mínimo (doce años), la misma que no resulta proporcional a la lesividad de los actos componentes de la acusación fiscal. Sin embargo, en razón a que la resolución materia de análisis no ha sido recurrida por el Ministerio Público, nos encontramos impedidos de incrementar la pena, debido a la exigencia de la interdicción de la reforma en peor, por lo que corresponde que la pena impuesta sea confirmada.

**Vigesimosegundo.** En cuanto a la reparación civil, corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. En la presente causa, la Sala Superior consideró el daño causado como eje del razonamiento expuesto para cuantificar la reparación civil, por lo que corresponde su confirmación.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 855), que condenó a **Julio César Moreno Castro** por el delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de María Anélida Fernández Sánchez, de la empresa de seguridad PROSEGUR y del Banco de Crédito del Perú, a **doce años** de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó en S/ 800.00 (ochocientos soles) el monto por



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 710-2023  
LIMA**

concepto de reparación civil a favor de cada agraviado.

- II.** Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

**PLACENCIA RUBIÑOS**

LPR/myr